

AUTOR:

DIANA PAOLA CORTÉS ESCAMILLA

TUTOR:

NUBIA LORENA DAZA LÓPEZ

LOS VACÍOS LEGALES EN LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA PARA ADELANTAR LAS
IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE HACEN
PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE ESPECIALISTAS EN
CONTRATACION ESTATAL

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL

TUNJA 2021

Contenido

Titulo

Resumen.....3

Abstract..... 4

Introducción..... 6

Problema

Objetivo general

Objetivos específicos

Marco teórico

Capítulo I - Historia y Contexto.....10

Capítulo II – estructura del Sistema Nacional del Deporte..... 16

Capítulo III –Impugnaciones.....20

Capítulo IV – El impacto de las ineficacias frente a la contratación del organismo deportivo.....26

Capítulo V – propuesta para el trámite de impugnaciones.....31

Conclusiones..... 36

Referencias..... 37

LOS VACÍOS LEGALES EN LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA PARA ADELANTAR LAS
IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE HACEN
PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

Resumen

Las funciones de Inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos, fueron delegadas por el Presidente de la república conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, en el Ministerio del Deporte conforme a lo establecido en la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995.

En cuanto a la Ley del Deporte y sus decretos reglamentarios, se puede observar que la misma requiere de manera urgente un cambio y por esta razón en los últimos años el Ministerio del Deporte ha intentado en tres oportunidades reformar dicha ley, sin que ninguno de estos intentos haya prosperado, existiendo en la actualidad vacíos legales en la legislación deportiva, lo que hace difícil ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del estado a los organismos deportivos, por esta razón este trabajo proyectivo propone un proyecto de ley que contribuya a superar los vicios normativos de la legislación deportiva y de esta manera se pueda ejercer un mejor control a los organismos, impactando de manera positiva en los deportistas y el deporte colombiano.

Es importante resaltar que aunque el Ministerio ha intentado reformar la Ley, en ninguna oportunidad se ha incluido el tema del trámite de impugnaciones de las asambleas y reuniones de órgano de administración de los organismos deportivos, por lo que este es un trabajo innovador.

PALABRAS CLAVE: Impugnación, Ineficaz, Organismos deportivos, Asamblea, Órgano de Administración.

Abstract

The functions of Inspection, surveillance and control of sports organizations were delegated by the President of the Republic in accordance with the provisions of article 211 of the Political Constitution of Colombia, in the Ministry of Sports in accordance with the provisions of the Sports Law, Law 181 of 1995.

Regarding the Sports Law and its regulatory decrees, it can be seen that it urgently requires a change and for this reason in recent years the Ministry of Sports has tried on three occasions to reform said law, without any of these attempts have prospered, there are currently legal gaps in sports legislation, which makes it difficult to exercise the functions of inspection, surveillance and control by the state to sports organizations, for this reason this projective work proposes a bill that contributes to overcome the normative vices of sports legislation and in this way better control can be exercised over the organisms, having a positive impact on Colombian athletes and sports.

It is important to highlight that although the Ministry has tried to reform the Law, on no occasion has the issue of the challenge process of the assemblies and meetings of the administrative body of sports organizations been included, so this is an innovative work.

KEY WORDS: Appeal, Ineffective, Sports Organizations, Assembly, Administrative Body

INTRODUCCIÓN

Las impugnaciones de las decisiones tomadas en las asambleas o reuniones de órgano de administración de los organismos deportivos es un tema fundamental y olvidado por la legislación deportiva, en el sentido que no se contempló en la misma un trámite para adelantar las impugnaciones, dejándolo en un limbo jurídico en el cual se ven inmersos diferentes criterios tanto del Ministerio del Deporte como de los diferentes organismos deportivos, al final este choque de criterios termina afectando lo más importante del Sistema Nacional del Deporte, que son sus propios deportistas.

Al evidenciar esta problemática, se desarrollará con este trabajo una metodología proyectiva, evidenciando uno de los principales problemas que tiene la legislación deportiva y proponiendo un procedimiento, el cual espero sea tenido en cuenta en la ley que se quiere presentar nuevamente por parte del Ministerio ante el Senado de la Republica de Colombia.

De acuerdo a que la legislación deportiva, es una legislación especial y que la ley 181 es del año 1995 se quedó corta en la reglamentación, pese a que se reglamentó lo concerniente a la parte deportiva, se dejó a la intemperie las herramientas para poder ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, por este motivo en la actualidad se debe acudir por analogía a diferentes normas como Código de Comercio, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en definitiva no encajan en las necesidades que se requieren en el deporte, porque no fueron creadas para el sector en específico.

PROBLEMA

¿Cómo superar los vacíos legales de la legislación deportiva en impugnaciones?

El Decreto Ley 1228 de 1995 estableció los medios mediante los cuales el Ministerio del Deporte puede ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, sin embargo, la legislación deportiva no previó las herramientas y sanciones para desarrollar dichas funciones en el trámite de las impugnaciones.

Que se debe hacer cuando se interpone una impugnación ante el Ministerio del Deporte y cuáles son las herramientas jurídicas que tiene la entidad para decidir frente a los trámites de las impugnaciones de las decisiones tomadas por las asambleas y las reuniones de órgano de administración, debido a que no existe un procedimiento claro al respecto, por lo que en la realidad existen casos de trámites que demoran años en resolver, lo que provoca traumatismos en los organismos deportivos y en consecuencia en los deportistas que son el pilar fundamental.

De acuerdo con lo anterior, dichas demoras en la resolución de las impugnaciones impactan la contratación de los organismos deportivos y por ende las personas con las cuales se contrató, sean naturales o jurídicas. Pues si bien es cierto la elección de los representantes legales se presume válida hasta tanto no exista un pronunciamiento que indique lo contrario, estos representantes de los organismos deportivos celebran contratos en el desarrollo del objeto para lo cual fueron creados, también lo es que muchas veces cuando el Ministerio del Deporte resuelve las impugnaciones y declara la ineficacia de la elección, puede estar en ejecución dichos contratos, quedándose pendiente quien responda por la ejecución de los mismos y legalización de estos.

Por tal razón es necesario implementar una norma que contemple el trámite, procedimiento, condiciones y términos para poder interponer y resolver una impugnación en el sistema nacional del deporte.

JUSTIFICACIÓN

El deporte, día a día ha venido evolucionando, por lo mismo se ha convertido en una de las prácticas con mayor convocatoria en nuestro país, las actividades deportivas han

servido para alejar a los jóvenes de la guerra, prevención de enfermedades, crear cultura de buen aprovechamiento del tiempo libre, aprendizaje de valores, entre otros, por tal motivo ha sido necesario que el Estado intervenga en los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, pues si bien es cierto que son organismos de carácter privado, también lo es que estos organismos manejan recursos del estado y lo más importante manejan la formación integral de las personas.

En cumplimiento de los postulados constitucionales del deporte, es necesario que sea reformada la ley del deporte en Colombia, pues día a día el deporte ha ido evolucionado y la norma cada vez se queda más corta en su aplicación a los casos en concreto.

La normas del deporte Colombiano han pedido a gritos una reforma, pues en muchos casos los malos dirigentes deportivos no se ven sancionados por falta de normas que contemplen las malas actuaciones de los miembros de los órganos de administración, así mismo no se contempló un procedimiento administrativo sancionatorio exclusivo del sector deporte que haga que los trámites sean ágiles y contundentes.

Aunado a lo anterior, las impugnaciones que son interpuestas con la finalidad que se declaren presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en asamblea, no tienen términos para resolverse, por lo que pueden pasar años sin que el Ministerio del Deporte se pronuncie al respecto, y cuando se resuelve la misma muchas veces ya no tiene sentido, pues posiblemente el periodo estatutario del órgano de administración está próximo a vencerse, si es que ya no se venció o cuando se declara la ineficacia de las decisiones es posible que ya se hayan causado perjuicios, generando traumatismos en los organismos deportivos.

Por las razones expuestas, se propone una investigación con una propuesta proyectiva que pueda dar solución a la problemática presentada en la actualidad en los trámites de las impugnaciones de los organismos deportivos en Colombia y de esta maneja se puedan ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de una manera responsable.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la legislación deportiva vigente y las demás normas a las cuales se acogen los organismos deportivos, para verificar como se llevan a cabo las impugnaciones que cursan ante el Ministerio del Deporte y así mismo realizar aporte en aras de implementar un procedimiento para tramitar y resolver las impugnaciones por parte del Ministerio de tal manera que dicho trámite se realice con más celeridad.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificar como está conformado el sistema nacional del deporte y quienes son los sujetos activos en el desarrollo de las impugnaciones.
2. Identificar cuáles son las falencias que tiene la legislación deportiva para resolver las impugnaciones.
3. Identificar cuáles son las falencias de la demora en resolver las ineficacias por parte del Ministerio del Deporte y el impacto que esto tiene frente a la contratación del organismo deportivo.
4. Sugerir un procedimiento que permita resolver las impugnaciones.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

HISTORIA Y CONTEXTO

Antes de realizar cualquier análisis, acerca de la eficacia de las legislación deportiva del Sistema Nacional del Deporte en Colombia, con el ánimo de hacer propuestas tendientes a buscar mejorar algunos de los vacíos legales que se presentan en los diferentes casos en las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte, con el propósito de mejorar su eficiencia y capacidad de respuesta para satisfacer los intereses y necesidades de la comunidad, es muy importante revisar y analizar el contexto histórico.

Si bien es cierto que, desde mediados de la década del ochenta se observa una atención del estado frente a los diferentes asuntos del deporte en Colombia, expresada en las diferentes normas orientadas a organizar el deporte, no es menos cierto que persisten serias dificultades que interfieren seriamente en el desarrollo deportivo.

Un hecho histórico que dio lugar a los cambios en la constitución colombiana que propiciaron significativos avances para el deporte en general fue la Asamblea Nacional Constituyente, convocada con el propósito de revisar y modificar la Constitución, dando lugar a la aprobación de una nueva, que se le conoce como la Constitución de 1991, la cual introdujo cambios importantes en el deporte colombiano pues en su artículo 52 consagró el derecho constitucional al acceso de la práctica deportiva, artículo que fue sometido posteriormente a una revisión y ajuste para darle el carácter de gasto público social a la inversión en deporte, mediante el siguiente texto, consagrado en el acto legislativo 02 de 2000, el cual reza: Artículo 52. 1. (constitucional)

Ahora bien la importancia de la Ley 181 de 1995, como parte del desarrollo legislativo de la Constitución de 1991, consiste en la creación del Sistema Nacional del Deporte, cuyos postulados fundamentales están consignados en los siguientes artículos:

***“ARTÍCULO 46.-** El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la*

recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTÍCULO 47.- El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

ARTÍCULO 48.- El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 49.- El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

ARTÍCULO 50.- Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre,

los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

ARTÍCULO 51.- *Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:*

Nivel Nacional. *Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.*

Nivel Departamental. *Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.*

Nivel Municipal. *Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.*

PARÁGRAFO.- *Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.” (LEY 181 DE 1995, s.f.)*

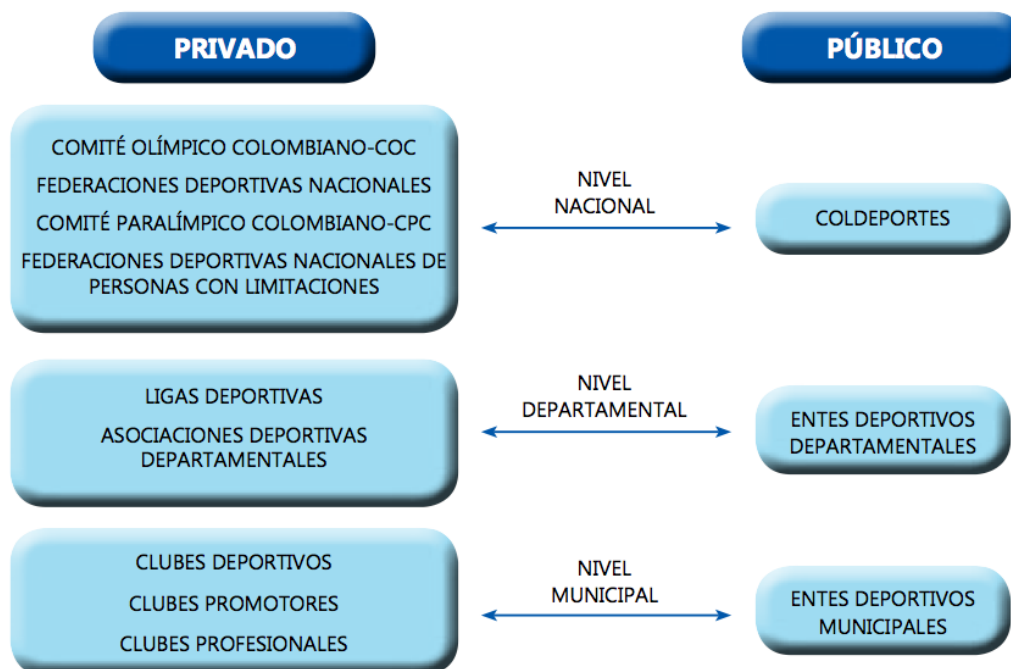


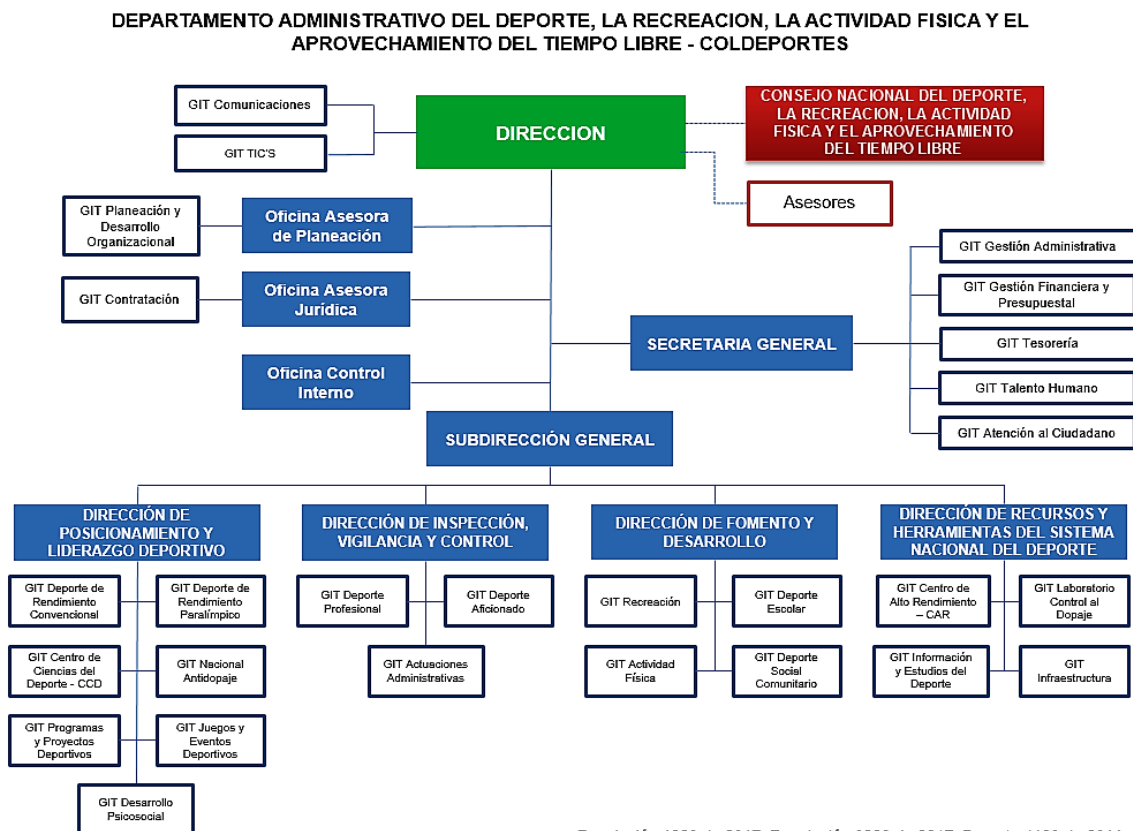
Figura1. Estructura del Sistema Nacional del Deporte. Lineamientos de Política Pública Coldeportes (publica)

Posterior a la Ley 181 de 1995, se expidió el Decreto Ley 1228 de 18 de julio de 1995 con el fin de que se revisara la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la mencionada Ley.

Eso se hace con el fin único que el Ministerio del deporte es quien de acuerdo con las funciones establecidas legalmente, sea la entidad pertinente para llevar acabo las funciones de inspección, vigilancia y control ante los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte en todos los ámbitos jerárquicos tanto a nivel municipal, departamental y nacional.

La estructura del Ministerio del Deporte contempla como cabeza del mismo un Ministro, un viceministro y cuatro (4) Direcciones Técnicas encargadas de las acciones acordadas

para dar cumplimiento a las políticas públicas, a través de la formulación de planes, proyectos y programas, para cada uno de los sectores de la población.



Resolución 1629 de 2017. Resolución 0209 de 2017. Decreto 4183 de 2011

(deporte) Libro: Lineamientos de política pública en ciencias del deporte

Figura 2. Organigrama Ministerio del Deporte

Una de esas direcciones es la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la cual como su nombre lo indica se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control frente a los organismos deportivos del sistema, teniendo además las siguientes funciones según el decreto 1670 de 2019 artículo 15 el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

(...)

24. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.

25. Resolver las quejas interpuestas en contra de los organismos deportivos.

26. Designar los miembros del Comité Provisional de las Federaciones Deportivas Nacionales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley para tal efecto, y convocar a reuniones extraordinarias de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.”

(2019, s.f.)

Dentro de las funciones de inspección vigilancia y control del ministerio del deporte frente a los organismos que hacen parte del sistema nacional del deporte, se encuentra la de resolver las impugnaciones interpuestas por los sujetos activos con competencia para hacerlo o en su defecto podrá resolverlas de oficio cuando se observen irregularidades que permitan declarar presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en las reuniones celebradas.

A continuación, se hará una descripción de cómo están organizados los organismos deportivos, a nivel nacional, departamental y municipal, conforme a los niveles establecidos en el Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

En cuanto a los organismos que hacen parte del sistema nacional del deporte frente a los cuales el Ministerio del Deporte debe ejercer sus funciones, es amplia la norma, pues son muchos organismos deportivos frente a los cuales deben ejercerse las funciones de inspección, vigilancia y control, pues debe realizarse en todos los niveles territoriales, esto es a nivel nacional, departamental y municipal.

Para tener claro frente a cuales organismos deportivos el Ministerio debe resolver los trámites de impugnaciones, ejerciendo las funciones de inspección, vigilancia y control, revisaremos como está organizado el sistema nacional del deporte por niveles.

NIVEL NACIONAL- FEDERACIONES DEPORTIVAS

EL Decreto Ley 1228 de 1995 definió a las federaciones así; *“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.”*

De igual forma la ley estableció su constitución por un número mínimo de Ligas Deportivas (Organismos Deportivos Departamentales), el cual es definido por el Ministerio del Deporte, esto según la Ley 494 de 1999, con el fin de que se creen federaciones por clubes deportivos, cuando por las condiciones técnicas o de infraestructura para su práctica sea especial como es el caso de los deportes como esquí, surf, golf, deportes aéreos

Estas federaciones deportivas hacen parte del sistema nacional del deporte por derecho propio pero antes deben tener un reconocimiento (reconocimiento deportivo) por parte del Ministerio del Deporte, el cual deben cumplir con una serie de requisitos legales para poder ser otorgado, este reconocimiento deportivo tiene una vigencia de cinco años,

cumplido este plazo puede la federación renovar dicho reconocimiento deportivo. En la actualidad se encuentran con reconocimiento deportivo 57 Federaciones Deportivas.

La estructura de las Federaciones deportivas comprende, como mínimo, los siguientes órganos:

- Órgano de dirección, a través de una asamblea.
- Órgano de administración colegiado.
- Órgano de control, mediante revisoría fiscal.
- Órgano de disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria
- Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

Dicha estructura es general para los organismos deportivos de nivel departamental y municipal.

NIVEL DEPARTAMENTAL- LIGAS DEPORTIVAS

El Decreto Ley 1228 de 1995 estableció: *“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.”*

Las Ligas Deportivas son de nivel departamental, también reciben *Reconocimiento Deportivo* del Ministerio del Deporte, por vigencia de 5 años prorrogables por periodos iguales. En la actualidad se encuentran más de mil (1.000) ligas reconocidas en todo el país en los diferentes deportes.

La jurisdicción de estos organismos deportivos es de nivel departamental y de representación en eventos deportivos nacionales de sus modalidades deportivas. La estructura es igual a la de las Federaciones y su constitución requiere igualmente un mínimo de clubes deportivos el cual es dado por el Ministerio de Deportes.

ASOCIACIONES DEPORTIVAS

La ley faculta a los departamentos para crear asociaciones deportivas cuando estos no puedan crear ligas deportivas dado que no cuenten con el número mínimo de clubes deportivos para crear una liga

“Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.”

NIVEL MUNICIPAL - CLUBES DEPORTIVOS

El Decreto Ley 1228 de 1995 definió los Clubes deportivos así: *“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”*

Para el caso del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos, éste lo otorga las alcaldías municipales a través del Ente Deportivo Municipal cuando existe, o directamente el alcalde en caso contrario. Igual que las ligas y federaciones deportivas el reconocimiento se otorga por 5 años prorrogables por periodos iguales.

La estructura mínima exigida para estos organismos deportivos es idéntica a Federaciones y Ligas Deportivas, solo que para este organismo sus afiliados son directamente los deportistas. Los Clubes Deportivos deben ser de un solo deporte, sin embargo hay una excepción para las entidades educativas, las cajas de compensación familiar, las organizaciones comunales, las empresas públicas o privadas y los clubes

sociales, quienes pueden ser reconocidos como clubes deportivos que agrupan varios deportes.

CLUBES PROMOTORES

La Ley define a los Clubes promotores así: *Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6 numeral 1 del presente Decreto. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.*

Esta figura ampara el derecho de asociación deportiva, cuando el número de practicantes por deporte resulta insuficiente, de acuerdo al mínimo establecido en la ley, para conformar un club deportivo, caso en el cual se pueden agrupar practicantes de varios deportes y constituir un club promotor, el cual goza de los mismos beneficios y prerrogativas consignados en la normatividad que rige para los clubes deportivos en general.

Estos clubes promotores son impulsados por los municipios, en aras de fomentar deportes de poca acogida en el nivel municipal esto con el fin de que los deportistas puedan hacer parte del sistema nacional del deporte.

CAPITULO III

IMPUGNACIONES

Una vez explicado cómo está conformado el sistema nacional del deporte en sus diferentes niveles, es pertinente entrar en el tema que nos ocupa, los vacíos legales en la legislación deportiva para adelantar las impugnaciones en contra de las decisiones tomadas en asamblea o reuniones de órgano de administración de los organismos deportivos.

Es importante entonces, empezar por definir ¿Qué es una impugnación y para que se usa? La impugnación es la herramienta que tienen los socios afiliados, para oponerse a las decisiones tomadas en reuniones de órgano de administración y reuniones de asamblea, cuando las mismas se encuentran dentro de las causales de ineficacia contempladas en el código de comercio.

La impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios se lleva acabo conforme al artículo 191 del código de comercio el cual dice que personas están legitimadas y el tiempo en el cual debe interponerse para impugnar las decisiones tomadas al interior del ente deportivo:

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios: Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

La finalidad de interponer una impugnación es que la entidad competente en este caso el Ministerio del Deporte declare los presupuestos de ineficacia, si se encuentra que existen causales para declararla frente a la reunión que se está impugnando.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, tienen competencia y podrán impugnar los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes de la asamblea o junta de socios cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

El Ministerio a la hora de estudiar las impugnaciones, debe revisar si en las reuniones de órgano de administración o de asamblea se presentaron causales de ineficacia, las cuales son taxativas y se encuentran descritas en el Código de Comercio, dentro de las que se encuentran:

1. Realizar la asamblea del organismo deportivo en un lugar de domicilio diferente al registrado en sus estatutos.
2. Cuando la convocatoria no cumple con el termino de antelación previsto en los estatutos o en la ley.
3. Cuando se desarrolla una reunión universal y no se cumple con el requisito de estar la totalidad de los afiliados al organismo deportivo.
4. Cuando se celebra la asamblea sin el quórum para deliberar y decidir.

Es decir que cuando se realiza una asamblea o reunión de órgano de administración y se observan estas anomalías, se entiende que las decisiones tomadas en dichas reuniones no son eficaces, no obstante es difícil que los miembros afiliados estén todos de acuerdo, por tal motivo es necesario que la Entidad competente se refiera al respecto y de esta manera dirimir las controversias que puedan llegar a presentarse.

Para que la Entidad pueda realizar el estudio de la impugnación, es necesario interponerla dentro del término legal establecido, esto es dentro de los dos meses siguientes a la realización de la asamblea o reunión de órgano de administración, cuando los actos no son sujetos a registro, no obstante los dos meses se empezarán a contar a partir del momento en el cual sean registradas las decisiones. Sin embargo si el Ministerio del Deporte en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce frente a los organismos, observa alguna irregularidad al respecto, podrá pronunciarse de oficio al respecto y tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Ahora bien, el problema de las impugnaciones surge por dos situaciones, la primera porque como lo hemos indicado no existe dentro de la legislación deportiva un trámite claro y unos términos definidos tanto para la Entidad como para la persona que interpone la impugnación, así mismo las causales de ineficacia contempladas en el código de comercio, fueron pensadas para sociedades, no para organismos deportivos, por tal motivo aun cuando se aplica dicha norma por analogía, siguen quedando vacíos en el trámite.

Por ejemplo, muchas veces se cometen irregularidades en el desarrollo de las asambleas y reuniones de órgano de administración, que como no están contempladas en las causales de ineficacia no es posible adelantar el trámite de impugnación, aun sabiendo que están vulnerando los estatutos sociales del organismo deportivo.

Es decir que si existiera un trámite específico para las impugnaciones de organismos deportivos, sería indispensable implementar causales de ineficacia conforme a la problemática que se observa en el desarrollo de las reuniones de dichos organismos, como por ejemplo si bien es cierta la obligación de actualizar el reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos, en muchas oportunidades se admite la participación de los mismos sin que estos cuenten con dicha actualización, lo que genera controversia a la hora de dejar participar a un afiliado en la asamblea, por lo que sería importante incluirla.

Para aclarar lo anterior, es necesario explicar que los organismos deportivos para pertenecer al sistema nacional del deporte deben solicitar un reconocimiento deportivo, que es un acto administrativo expedido por el Ministerio del Deporte para el nivel nacional y departamental y a nivel municipal será el municipio correspondiente o quien haga sus veces.

Este reconocimiento deportivo se otorga por el término de 5 años y debe ser actualizado cada vez que existan cambios en los miembros del órgano de administración del organismo deportivo o al vencer el periodo estatutario, el cual es de cuatro años, sin embargo muchos organismos no realizan la actualización y aun así se les permite

participar en asamblea y como esta causal no se encuentra contemplada en las causales de ineficacia, no es posible proceder mediante la impugnación.

Debido a este vacío legal en el trámite de las impugnaciones, el Ministerio del Deporte intentó remediar la situación, creando la resolución 1172 de 2012, mediante la cual se reguló el trámite de las Impugnaciones de los actos y decisiones tomadas en asamblea y en el órgano administración de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte; para así tener un procedimiento que facilitara tanto a la Entidad como a los organismos deportivos la forma en la cual se llevaría a cabo dicho trámite y así mismo garantizaría que existieran unos términos para resolver y que estos se cumplieran.

Esta resolución era la esperanza de solucionar los vacíos legales frente a las impugnaciones, dado que en los años anteriores se veía una amplia discordia entre los organismos deportivos, deportistas y las personas solicitantes de la acción de impugnación puesto que el Ministerio del Deporte se demoraba demasiado en responder de fondo las impugnaciones y no era posible presionar para esto, ni siquiera con la acción de tutela, esto debido a que como no estaba regulado, no existe como exigir a la Entidad.

Sin embargo, esta solución no duro mucho, pues la Federación Colombiana de Fútbol demandó por nulidad una resolución mediante la cual el Ministerio del Deporte había establecido un procedimiento y fue fallado en contra del Ministerio argumentando que los procedimientos administrativos correspondientes al debido proceso son competencia exclusiva del poder legislativo, y por lo tanto era necesario acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya primera parte regula los procedimientos administrativos generales, y en donde se prevé la existencia de procedimientos administrativos especiales, caso en el cual prevalecerán estas normas sobre las de procedimiento general, pero ellas deben ser establecidas por normas de carácter legal es decir por el legislador y no por una entidad del estado.

Al respecto el Ministerio del Deporte manifestó, que el acto administrativo demandado por la Federación, es decir la resolución No. 0284 de 2002 es el desarrollo del decreto 706 de 1996 por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos

profesionales, pero este argumento no fue aceptado por la Corte Constitucional toda vez que las Entidades carecen de poder legislativo y no es posible establecer mediante actos administrativos procedimientos que les corresponde regular a través de leyes al legislativo, por tal motivo la Corte se pronunció mediante sentencia de inconstitucionalidad en contra de la resolución 00284 de 25 de febrero de 2002, con número de radicado N° 11001-03-24-000-2011-00256-00 dispuso lo siguiente:

“Estima la Corte, que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, con la salvedad hecha en relación con los procedimientos especiales que pueden existir en el orden distrital, departamental y municipal, todo procedimiento administrativo especial debe regularse a través de la ley, e incorporarse al C.C.A. como lo exige, con fines de sistematización, el aparte final del art. 158 de la C.P.”

La corte aclara que COLDEPORTES – hoy Ministerio de Deporte independientemente de que trate de regular, la aplicación de las sanciones a las que se remite el acto acusado, de disposiciones netamente procedimentales para la aplicación de dichas regulaciones de inspección, vigilancia y control; todas son parte de reserva de ley, razón por la cual declara la nulidad de la resolución y deja de manera clara que Coldeportes, no puede regular procedimientos administrativos sobre dichas materias dado que esta entidad no tiene facultades para hacerlo, por esta razón el Ministerio derogó la Resolución No. 1172 de 2012, pues si bien es cierto la demanda no recaía en contra de dicha resolución, es claro que el estudio realizado por la Corte Constitucional dejó evidenciado que no es posible por medio de resoluciones que la Entidad estableciera procedimientos que le corresponden claramente al legislador, quedando entonces nuevamente el vacío legal frente al trámite de las impugnaciones de las decisiones tomadas en reuniones de órgano de administración y asamblea.

Es complicado no tener un trámite explícito frente a las impugnaciones, sobre todo para los sujetos que tienen la competencia para interponer dicha acción, pero es más complejo que en los diferentes intentos por modificar la Ley del deporte, no se haya tenido en

cuenta este aspecto, es decir que los proyectos de ley presentados ante el Senado de la República de Colombia, no han incluido este tema, por lo que se aprecia claramente que aun existiendo el problema y el vacío no es de interés de la parte actora regular el tema en la ley.

En vista que no hay un procedimiento claro respecto a las impugnaciones de los organismos deportivos, el Ministerio se ha demorado hasta más de dos años en responder las impugnaciones, y en los casos más graves, estas demoras lo que generan es traumas para los deportistas, que son el eje fundamental de este sistema.

Lo anterior debido a que cuando se realizan asambleas para elegir los miembros de órgano de administración del organismo deportivo y las decisiones tomadas en dicha asamblea son impugnadas, no podrán inscribirse los miembros hasta que la misma no sea resuelta, quedando de alguna manera acéfalo el organismo y causando traumatismos al interior del mismo, los cuales se ven reflejados en los deportistas y las competencias, pues no tiene representante legal que suscriba convenios para poder celebrar diferentes competencias o para llevar deportistas a las diferentes selecciones.

Cuando se trate de clubes profesionales como están organizados en sociedades anónimas, es la superintendencia la encargada de la inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Decreto 1228 del 18 de julio de 1.995, numeral 1º, en concordancia con el 37 numeral 5º y con lo consagrado por la Ley 181 del mismo año; excepto para las controversias que se pudiesen presentar en las decisiones de asamblea general dado que la entidad competente para este caso sería el Ministerio de Deporte y en este caso se presenta el mismo inconveniente

Dicho lo anterior queda claro que evidentemente existe un vacío legal en la legislación deportiva en cuanto a las impugnaciones que afecta gravemente al sistema nacional del deporte, por lo que es necesario proponer una solución al problema planteado durante la investigación.

CAPITULO III

EL IMPACTO DE LAS INEFICACIAS FRENTE A LA CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO DEPORTIVO

Como ya vimos, el Ministerio del Deporte se demora mucho en solucionar las impugnaciones de los organismos deportivos, en muchas ocasiones pasan años antes de resolver lo cual genera impacto en el desarrollo de las funciones del representante legal, en este caso vamos a hablar de lo que sucede con la ejecución de los contratos cuando se declaran presupuestos de ineficacia.

Antes del desarrollo del tema, es importante resaltar que los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos son elegidos en asamblea de afiliados por el periodo estatutario de cuatro (4) años, termino en el cual las personas elegidas deben cumplir con las funciones atribuidas en los estatutos de los organismos deportivos.

Dentro de las funciones del representante legal de un organismo deportivo encontramos la de celebrar convenios interadministrativos con los institutos de deporte, alcaldías, gobernaciones, para el desarrollo del calendario deportivo. Así como también la celebración de contratos de patrocinio, representación, los cuales permiten recaudar dinero al organismo deportivo y cumplir con el desarrollo de su objeto social.

Cuando los miembros son elegidos, generalmente se inscriben ante el ente competente (Gobernación o Ministerio del Deporte) y dicha inscripción de miembros es lo que se conoce como el certificado de representación legal, con lo cual se adquieren derechos y obligaciones frente al organismo deportivo.

En muchas ocasiones luego de inscritos los miembros y adelantado el trámite de reconocimiento deportivo, se impugnan las decisiones tomadas en asamblea de afiliados en la cual se eligieron los miembros ante el Ministerio del Deporte, lo cual deja en incertidumbre al organismo deportivo, pues si bien es cierto, el representante legal debe seguir cumpliendo con sus funciones, también lo es, que de reconocerse presupuestos de ineficacia queda en el limbo el cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

En el sector deporte, se trae por analogía la aplicación de las normas comerciales, esto por ausencia de estipulación acerca del registro inscripción de miembros del órgano de administración en el sistema nacional del deporte, por esta razón la inscripción de la elección de los miembros se tiene con las mismas condiciones del registro mercantil, el cuales un acto declarativo, un mecanismo de publicidad y genera oponibilidad a terceros.

Al respecto, los representantes legales de las sociedades deben cumplir con los deberes de administradores establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 el cual reza:

“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

Conforme a lo anterior los representantes legales o administradores deben cumplir con sus funciones, dentro de las cuales se puede establecer la celebración de contratos para el desarrollo del objeto.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando se declara la ineficacia de la asamblea mediante la cual se realizó el nombramiento del representante legal? Al respecto, los artículos 164 y 442 del Código de Comercio disponen:

“Artículo 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

(...) Artículo 442. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”.

De estas normas se interpreta entonces que, a pesar de que el cargo de representante legal es aceptado y ejercido por un término fijo, mientras que la sociedad no realice el registro de un nuevo nombramiento para este cargo, la persona que aparece como tal en el Registro Mercantil sigue siendo representante legal para todos los efectos jurídicos de la sociedad y sigue siendo titular de las responsabilidades que le asigna la ley. Digamos que si esto fuera literalmente cierto, no tendríamos ningún inconveniente en la contratación, no obstante, es necesario analizar dichos artículos a la luz de lo que ha manifestado la corte constitucional.

En sentencia C-621 de 2003, la Corte Constitucional ha dicho que estas disposiciones existen y son necesarias porque las sociedades no pueden quedarse en ningún momento sin representante legal, pues este es un requisito para que la misma pueda ejercer su capacidad y actuar en el mundo jurídico.

Además, es necesario proteger a los asociados y a los acreedores de la sociedad y para esto la sociedad no puede estar acéfala, sino que debe saberse siempre quién tiene la calidad de representante legal para todos los efectos que esto conlleva.

En consecuencia, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, declaró los artículos citados condicionalmente exequibles, bajo el entendido que las responsabilidades que tienen los representantes legales y los revisores fiscales que van a salir de su cargo, deben estar limitadas de manera temporal y material. Por esto, el órgano social tiene un plazo máximo, que es de 30 días, salvo estipulación contraria en los estatutos, en el cual debe registrar el nuevo nombramiento y, si este no se lleva a cabo, después de este término las responsabilidades del representante legal saliente de su cargo cesan cuando este envíe una comunicación escrita a la Cámara de Comercio respectiva para que esta incorpore la novedad en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad. Si el registro del nuevo nombramiento no se hace, el representante saliente sigue siendo representante legal pero solo para efectos procesales, judiciales o administrativos y podrá interponer acciones ante la sociedad para el cobro de los perjuicios que con esto se le causen.

Frente a la elección de miembros en los organismos deportivos cuando es declarada una ineficacia, puede pasar que sea nombrado un comité provisional al organismo deportivo para que se encargue de reconstituirlo, el cual tiene una vigencia de seis meses, que podría ser el término que se demoren en elegir un nuevo representante legal, incluso en algunos casos pueden demorarse más o menos tiempo, conforme a esto, se tiene que este podría ser el plazo en tener un nuevo representante legal, por tal motivo queda en el limbo la ejecución de los diferentes contratos celebrados, lo cual incluso constituye un problema gravísimo para las entidades públicas que celebraron convenios interadministrativos con el organismo deportivo, pues si bien es cierto cuando se suscribió el contrato el mismo cumplía con todas las condiciones legales, el hecho de declarar la

ineficacia de la elección hace que las circunstancias cambien en el desarrollo del contrato y se pueden generar perjuicios a las partes.

Es decir, que aun cuando siempre se ha pregonado que los actos celebrados por los miembros son válidos, hasta tanto no exista un pronunciamiento frente a la impugnación, y de acuerdo a ello es que se celebran contratos por parte del organismo deportivo, cuando se reconocen presupuestos de ineffectividad, es decir que se encuentran vicios en las decisiones tomadas en la asamblea de elección, concluyendo que la misma no tiene validez jurídica, queda el organismo sin una persona que responda frente a las obligaciones contractuales adquiridas.

Por ejemplo el representante legal de una liga departamental celebra un convenio con el instituto departamental de deporte para la ejecución de varios eventos deportivos durante el año, sin embargo luego de celebrado el contrato, el Ministerio reconoce presupuestos de ineffectividad de la elección del representante legal, en este caso y mientras convoca a asamblea de afiliados y se elige nuevamente, el instituto departamental de Deporte no tendrá a quien solicitarle o supervisarle la ejecución del contrato que sigue en ejecución, pues la mayoría de eventos deportivos son preparaciones de deportistas que hacen parte de los ciclos de eventos nacionales e internacionales.

Por esto es tan importante no solo que exista un trámite para las impugnaciones de las asambleas frente al Ministerio del Deporte, sino la celeridad de dicho trámite para evitar que, por la demora frente a dicha actuación, se causen perjuicios a diferentes actores del sector.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA EL TRÁMITE DE IMPUGNACIONES

Partiendo del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el entendido que le compete al legislador exclusivamente aprobar los temas de procedimientos administrativos, y de acuerdo a que el Ministerio intento solucionar el vacío legal con un acto administrativo y esto tuvo que ser derogado por el pronunciamiento de la corte, en este caso, propondremos un proyecto de ley, que es la solución al problema actual.

Uno de los principales problemas de la legislación deportiva, es que como se ha dicho anteriormente, no existe un procedimiento por parte del legislador, que permita saber cuáles son los requisitos, términos y condiciones para poder llevar a cabo el trámite de impugnación, por eso en este trabajo de investigación proyectiva, propongo un proyecto de ley o por lo menos un capitulo con algunos artículos que deberían ser tenidos en cuenta en la actual ley del deporte que se está construyendo por parte del Ministerio para presentarla al senado en este 2020, para que el ministerio y los entes deportivos tengan claridad sobre el procedimiento de impugnación.

IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 1: La solicitud de impugnación de los actos será dirigida ante la dirección de inspección vigilancia y control.

ARTÍCULO 2: contenido de la solicitud de impugnación.

- a) Nombres y apellidos completos del impugnante o su apoderado, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones;
- b) Identificación del acto a impugnar

c) solicitud clara de la impugnación;

d) demostrar que hace parte de los miembros de los órganos de administración, control, los afiliados o asociados, ausentes y/o disidentes para llevar acabo la impugnación.

f) La relación y petición de las pruebas que el solicitante pretenda hacer valer;

h) Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del organismo Deportivo sobre el cual recae la impugnación;

i) Firma del impugnante.

ARTÍCULO 3: legitimación de quien interpone la acción:

1. Para los miembros de los órganos de administración o control: Certificado de existencia y representación legal en el que se relacionen los miembros de dichos órganos, expedido por la autoridad competente, con vigencia no mayor de tres (3) meses.

2. Los afiliados o asociados: Copia de la resolución de afiliación (si no son afiliados constituyentes del organismo deportivo), copia de la resolución del reconocimiento deportivo (excepto cuando el afiliado es persona natural), paz y salvo emitido por el respectivo organismo deportivo. Cuando el afiliado es una persona jurídica adicional a lo anterior deberá acompañar certificado de existencia y representación legal vigente, emitido por la autoridad competente.

3. La calidad de afiliado o asociado ausente se demostrará con la no asistencia a la reunión a la cual fue convocado o cuando teniendo la calidad de afiliado o asociado en pleno uso de sus derechos no fue citado a la reunión.

La disidencia la acreditará cuando el afiliado o asociado ha objetado dentro de la reunión, aprobando o cuando vota en contra de una decisión, dejando constancia de su inconformidad en la respectiva acta

ARTÍCULO 3: termino para presentación de impugnación: La impugnación deberá presentarse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción del respectivo acto.

ARTÍCULO 4: Rechazo de la impugnación: Si la solicitud de impugnación fue presentada por persona que no acredite la legitimación, o se presente por fuera del término establecido en el artículo anterior, se proferirá un Auto de rechazo y se procederá a su archivo, decisión que se comunicará al interesado y contra la cual no procede recurso.

ARTÍCULO 5: Inadmisión de la impugnación: Si la solicitud de impugnación no reúne los requisitos, se proferirá un Auto inadmitiendo la impugnación y otorgando al interesado un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación del mismo, para que la subsane, de no hacerlo, se emitirá un Auto archivándola, decisión que se comunicará al interesado, sin que proceda recurso alguno.

ARTÍCULO 6: Admisión de la impugnación. La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación o una vez subsanada, la admitirá y ordenará correr traslado de la misma, mediante auto que se notificará personalmente al impugnado de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándole copia íntegra de la impugnación y sus anexos, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, igualmente el Auto Admisorio se comunicará al impugnante.

ARTÍCULO 7: *Traslado.* En la diligencia de notificación, se correrá traslado del escrito de impugnación al impugnado por el término de cinco (5) días hábiles, esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa

En caso de no contestar el organismo deportivo se entenderá que ya hizo uso del derecho de defensa

ARTÍCULO 8: En caso que el Ministerio de Deporte necesite alguna prueba que no haya sido aportada y sea necesaria para la decisión de la impugnación, esta se recaudara mediante una visita técnica al organismo deportivo.

ARTÍCULO 9. Decisión de la impugnación: El acto administrativo que resuelve la impugnación deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma o en su defecto, (10) días después de haberse realizado la visita al organismo deportivo.

ARTÍCULO 10. Notificación de la decisión: esta notificación se llevara a cabo como está estipulado en el artículo 67 de la ley 1437, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO 11: recurso de reposición: Contra el acto administrativo que resuelva de fondo la impugnación, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la dirección de inspección vigilancia y control, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, para que la aclare, modifique, adicione o revoque, dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 12: recurso de apelación: Contra el acto administrativo que resuelva de fondo la impugnación, procede el recurso de recurso de apelación, que se interpondrá ante el Ministro de Deporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, para que

la aclarar, modifique, adicione o revoque, dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 13. *Firmeza del acto administrativo.* La decisión o fallo de la impugnación quedará ejecutoriada desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer el recurso, si no fue interpuesto, o si se hubiere renunciado expresamente al mismo.

Para terminar, con esta propuesta se solucionaría el problema planteado dentro de la investigación y sería muy útil para el sistema nacional del deporte en especial para los deportistas, que el poder legislativo apruebe esta norma, por esta razón este proyecto fue presentado mediante correo al Ministerio del Deporte para que sea tenido en cuenta en el documento que se está adelantando y se quiere presentar al congreso en este segundo semestre del año.

CONCLUSIONES:

Por tanto, es preciso concluir que La legislación deportiva, es una legislación especial, sin embargo existen muchos vacíos legales que dejó la corte frente a los diferentes trámites que se llevan a cabo ante el Ministerio del Deporte, porque al día de hoy aún no se ha reglamentado nada al respecto, lo que sigue dejando estos trámites a la suerte de la Entidad.

En consecuencia se observa que existe arbitrariedad por parte del Ministerio del Deporte en las impugnaciones, pues al no existir un procedimiento establecido y un término para resolver las impugnaciones, el ministerio tarda demasiado en resolverlas causando de alguna manera perjuicios al interior de los organismos deportivos que con posterioridad pueden ser irreparable.

Así mismo se evidenció que el problema de las impugnaciones es muy preocupante, por tal motivo se propuso este trámite del cual se desarrolló este trabajo en el proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República, el cual fue incluido en su totalidad en el texto y contribuirá a suplir el vacío legal que existe en la actualidad.

Bibliografía

constitucional, C. (s.f.). <https://www.constitucioncolombia.com/>. Obtenido de <https://www.constitucioncolombia.com/:https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-52#:~:text=Art%C3%ADculo%2052.,y%20constituyen%20gasto%20p%C3%ABlico%20social.>

corte constitucional . (22 de 04 de 2015). *corte constitucional*. Recuperado el 01 de 10 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-219-15.htm>

corte constitucional.(2003). *corte constitucional*. Recuperado, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

deporte, m. d. (s.f.). lineamientos de politica publica en ciencias del deporte.

GESTOR NORMATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. (s.f.). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3424>

PUBLICA, G. N. (s.f.). *GESTOR NORMATIVO DE LA FUNCION PUBLICA*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100164#:~:text=El%20Ministerio%20del%20Deporte%20tendr%C3%A1,del%20tiempo%20libre%20y%20la>

publica, l. d. (s.f.). *estructura del sistema nacional del deporte*.